

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-571/2012.

ACTOR: JOSÉ NARRO CÉSPEDES

RESPONSABLES: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL Y OTRA.

MAGISTRADO: PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIA: AURORA ROJAS
BONILLA.

México, Distrito Federal, a veintiséis de abril de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio al rubro citado promovido por José Narro Céspedes, en contra de la “lista nacional de candidatos a senadores al Congreso de la Unión por el principio de representación proporcional presentada por el Partido de la Revolución Democrática” y su “aprobación por el Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante el acuerdo CG192/2012 de veintinueve de marzo de dos mil doce”.

R E S U L T A N D O:

Antecedentes. De la narración de los hechos expuestos por el actor y las constancias de autos se advierte lo siguiente:

I. Procedimiento interno de selección de candidato.

a. Convocatoria. El diecisiete de noviembre de dos mil once, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática emitió el acuerdo ACU-CNE/11/262/2011, mediante el cual aprobó la *CONVOCATORIA PARA ELEGIR AL CANDIDATO O CANDIDATA A LA PRESIDENCIA CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS CANDIDATAS Y LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A SENADORAS, SENADORES DIPUTADAS Y DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN*. Ese mismo día, el acuerdo fue publicado en estrados y en la página de internet del partido.

b. Solicitud de registro. Oportunamente, José Narro Céspedes y Amador Jara Cruz solicitaron su registro como aspirantes a precandidatos a senadores por el principio de representación proporcional, ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.

c. Designación de precandidatos. El tres de enero de dos mil doce, la Comisión Nacional Electoral emitió el acuerdo en el cual resuelve las solicitudes de registro para el proceso de selección de los precandidatos a senador por el principio de representación proporcional¹, en el cual se registraron al José Narro Céspedes y Amador Jara Cruz como precandidatos. El tres de enero, fue publicado en estrados y en la página de internet del partido.

¹ Fe de erratas al acuerdo ACU-CNE-12/342/2011.

d. Lista única de candidatos. El dieciocho y diecinueve de febrero de dos mil doce, el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática aprobó la lista única de candidatos al cargo de senadores de la República por el principio de representación proporcional.

e. Asignación de candidatos. El trece de marzo del dos mil doce, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, emitió el acuerdo *ACU-CNE/03/231/2012 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL, SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, A SENADORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL*, en la cual el actor José Narro Céspedes aparece en el lugar nueve en tanto que el candidato impugnado Amador Jara Cruz, en el lugar siete.

El propio trece de marzo fue publicado el acuerdo precitado en estrados y en la página de internet del partido.

f. Registro de la lista. El veintinueve de marzo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo CG 192/2012 por el cual registró, entre otras, las candidaturas a senadores al Congreso de la Unión presentadas por el Partido de la Revolución Democrática, entre la cuales se encontraba, “la lista de candidatos a senadores por el principio de representación proporcional del partido político referido”.² . En dicha lista nacional, aparece el actor en la posición número

² P. 37 y 38 del acuerdo impugnado.

nueve, en tanto que Amador Jara Cruz, en el lugar siete. El acuerdo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril posterior.

II. Juicio ciudadano.

a. Presentación de la demanda. Inconforme con lo anterior, el cuatro de abril de dos mil doce, el actor promovió el juicio que se resuelve, mediante la presentación de la demanda ante la autoridad administrativa electoral.

b. Recepción y Turno. El nueve de abril siguiente, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recibió el escrito de demanda y documentación atinente. El expediente respectivo fue turnado al magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c. Radicación, admisión y cierre de instrucción En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó, admitió a trámite el presente juicio y declaró cerrada la fase de instrucción. En consecuencia, el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente

asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el 4, 79, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues se trata de una demanda de juicio de protección de derechos políticos electorales del ciudadano, en los que se aduce la violación al derecho político electoral de ser votado para el cargo de senador por el principio de representación proporcional.

SEGUNDO. Identificación de los actos reclamados. Previo al análisis de cualquier otra circunstancia, es necesario precisar los actos reclamados de conformidad con la pretensión y causa de pedir de la demanda.

Lo anterior es necesario, porque aun cuando el actor impugna destacadamente el acuerdo CG 192/2012, por el cual el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó, entre otros, el registro de las candidaturas a senadores al Congreso de la Unión por el principio de representación proporcional presentadas por el Partido de la Revolución Democrática; del contenido de su demanda se aprecia que en realidad pretenden combatir también el acuerdo ACU-CNE-03/231/2012 de trece de marzo de dos mil doce, emitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual se realizó la asignación de candidatos del Partido de la

Revolución Democrática, lista en la cual el actor aparece en el lugar número nueve.

Por tanto, dos son los actos impugnados por el actor:

a) El acuerdo ACU-CNE-03/231/2012 emitido por la Comisión Nacional Electoral y

b) El acuerdo CG 192/2012 dictado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

TERCERO. *Per saltum*.

El actor promovió el presente juicio ciudadano vía ***per saltum***, aduciendo que el agotamiento de la cadena impugnativa en sede partidista, implicaría una merma irreparable e incluso una amenaza de extinción de los derechos político-electorales cuya violación reclama.

A). Procedencia del *Per saltum*. Acuerdo ACU-CNE-03/231/2012 de la Comisión Nacional Electoral.

Con relación a este acto partidario impugnado, por principio, debe tenerse en cuenta que el plazo del registro de candidatos a diputados y senadores por el principio de representación proporcional ante el Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo previsto en el artículo 223, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, concluyó el pasado veintidós de marzo del año en curso, en

tanto que el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el registro de candidatos el siguiente veintinueve de marzo, tal como se puede observar de la atenta lectura de la página electrónica del Instituto Federal Electoral <http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2012/Marzo/CGes201203-29/CGes290312ap4.pdf>.

Esta Sala Superior considera que el juicio ciudadano en que se actúa, promovido por la vía del *per saltum*, contra el referido acto partidario resulta procedente, por lo siguiente:

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por violaciones a los derechos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En dicha norma también se dispone que, para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por violaciones a los referidos derechos, cuando sean cometidas por el partido político al que se encuentre afiliado, debe agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del instituto político de que se trate. La misma disposición se encuentra en el cuarto párrafo del artículo 46 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En congruencia con lo anterior, el artículo 10, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que los medios de impugnación son improcedentes, cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

En el mismo orden de ideas, el artículo 80, párrafo 2, de la Ley procedimental federal que se invoca, establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo será procedente, cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado.

Asimismo, el párrafo 3 del artículo en cuestión indica que, en el caso de impugnaciones de actos o resoluciones de los partidos políticos, para la procedencia del juicio, es necesario que los quejosos agoten previamente las instancias de solución de conflictos, previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa a los quejosos.

Con fundamento en las normas referidas, esta Sala Superior ha determinado que, para que se satisfaga el requisito de definitividad y firmeza que deben tener los actos reclamados, los actores tienen la carga de agotar, antes de acudir a la justicia constitucional electoral federal, los medios ordinarios de defensa previstos en la ley o en el marco normativo intrapartidista de que se trate, en tanto constituyan instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata.

Corroborando lo anterior, el criterio sostenido en la jurisprudencia número **5/2005**, de esta Sala Superior y publicada en la *Compilación 1997-2010, de Jurisprudencia y tesis en materia Electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, visible en las páginas 374 y 375, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO. En estricto acatamiento al principio de definitividad y de conformidad con lo prescrito en el artículo 80, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los militantes de los partidos políticos, antes de promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tienen la carga de agotar los medios de impugnación intrapartidarios, independientemente de que no se prevea en norma interna alguna del partido político un plazo para resolver la *controversia* correspondiente pues, debe entenderse, que el tiempo para resolver debe ser acorde con las fechas en que se realicen los distintos actos en cada una de las etapas de los procesos internos de selección de candidatos, siempre y cuando cumplan la función de ser aptos para modificar, revocar o nulificar los actos y resoluciones contra los que se hagan valer. Por lo que no se justifica acudir *per saltum* a la

jurisdicción electoral, si el conflicto puede tener solución en el ámbito interno del partido político de que se trate.

Ahora bien, esta Sala Superior también ha establecido el criterio de que los ciudadanos quedan exonerados de agotar dichos medios de defensa, cuando el desahogo de los mismos se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos y consecuencias.

El anterior criterio se sostuvo en la jurisprudencia **9/2001**, aprobada por esta Sala Superior y publicada en la *Compilación 1997-2010, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, visible en las páginas 236 a la 238, cuyo rubro y texto son:

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO. El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al

gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

En el caso concreto, se justifica la procedencia del juicio en que se actúa promovido por la vía del *per saltum*, porque del quince al veintidós de marzo de dos mil doce, se llevó a cabo el registro de candidatos a diputados y senadores por el principio de representación proporcional, y el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el registro de candidatos el siguiente veintinueve de marzo, de tal manera que, de obligar al enjuiciante a agotar la cadena impugnativa intrapartidista, se le impediría participar en la selección de los candidatos del cargo de elección popular referido, tomando en cuenta el lapso que transcurriría hasta la tramitación del medio de impugnación ante esta autoridad jurisdiccional federal.

En tal virtud, es evidente que la sustanciación del recurso de inconformidad previsto en el artículo 117 del Reglamento

General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, seguida de una posible impugnación en sede judicial electoral, podría redundar en que se siguieran perjudicando los intereses del actor, para el caso de que en última instancia se determinara que resulta procedente su recorrimiento como candidato a senador por el principio de representación proporcional, en el número siete de la lista nacional.

Por lo tanto, se considera que esta Sala Superior debe conocer vía *per saltum*, el presente medio de impugnación, con relación al acto partidista ya identificado.

B). *Per saltum*. Acuerdo CG 192/2012 dictado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Se considera, que esta Sala Superior no debe conocer *per saltum* de la impugnación planteada por el actor contra acuerdo de registro de candidatos a senadores por el principio de representación proporcional, porque dicho acto no admite ser impugnado a través de algún recurso, antes de acudir a la jurisdicción federal, por lo que el asunto debe conocerse de manera directa.

CUARTO. Agravios respecto del acuerdo ACU-CNE-03/231/2012 emitido por la Comisión Nacional Electoral.

Por cuanto hace al acto señalado en el inciso a), del considerando SEGUNDO, en principio, esta Sala Superior

considera con relación al acuerdo partidista ACU-CNE-03/231/2012 emitido por la Comisión Nacional Electoral el trece de marzo de dos mil doce, que los agravios formulados por el actor son **inoperantes** al plantearse de manera inoportuna.

Lo anterior porque, bajo el argumento de impugnar el acuerdo CG192/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el cual se aprobó el registro de las candidaturas a senadores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido de la Revolución Democrática, el actor pretende controvertir también el acuerdo de la Comisión Nacional Electoral de dicho partido, por el cual se designó a los candidatos a ese cargo.

De contenido del artículo párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que los medios de impugnación deben ser presentados dentro del plazo señalado por la propia ley.

El inicio del plazo, de acuerdo con el artículo 8 de esa misma ley, se cuenta a partir del siguiente a aquél en que se hubiese notificado el acto impugnado, de conformidad con la ley aplicable, o se tenga conocimiento del mismo, salvo las excepciones expresamente previstas en la ley.

Esto es, el plazo para la presentación de los medios de impugnación inicia a partir: a) del día siguiente a que se realice la notificación correspondiente, o b) de que se tenga conocimiento del acto.

Ello, en el entendido de que los días deben contarse, según el artículo 7, párrafo 2, de la misma ley, en forma natural o hábiles, según exista o no un proceso electoral, y en atención a la vinculación del acto impugnado con dicho proceso³.

En el caso, José Narro Céspedes, impugna el acuerdo de trece de marzo de dos mil doce, emitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual se realiza la asignación de candidatos del mencionado instituto político, a senadores por el principio de representación proporcional.

El punto de partida para impugnar dicho acuerdo es al día siguiente de que surte efectos la publicación por estrados y en la página de internet de la Comisión Nacional Electoral, el trece de marzo de dos mil doce.

Esto, porque ese acto jurídico de publicación debe tenerse por realizado conforme a derecho en esa fecha, conforme a la normatividad partidista y las constancias del expediente, sin que los actores desvirtúen su eficacia.

En efecto, la publicación se realizó el trece de marzo del presente año, porque en el expediente así está demostrado.

³ Cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, federal o local y el acto impugnado esté vinculado al mismo, el cómputo de los plazos se hará contando todos los días, y en diverso supuesto, cuando no esté en curso algún proceso electoral sólo se tomarán en cuenta los días hábiles, que excluyen sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Esto, porque en autos constan los siguientes documentos:

a. Copia certificada del acuerdo ACU-CNE/03/231/2012 de trece de marzo del dos mil doce, de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual se realiza la asignación de candidatos del mencionado instituto político, a senadores por el principio de representación proporcional.

b. Copia certificada de la cédula de trece de marzo del año que transcurre, mediante la cual se publicó dicho acto a través de estrados y en la página de internet de ese órgano electoral.

Esos documentos, merecen valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque este Tribunal ha considerado que los instrumentos suscritos por los órganos partidistas son documentos privados.

De esa manera, tales documentos, si bien en lo individual, conforme al artículo 16, apartados 1 y 3, de la ley en cita, merecen valor indiciario para justificar lo que ahí se hace constar, al vincularlos entre sí, y dado que los actores no impugnan su contenido, genera la presunción de validez de dichos documentos y la convicción plena de los hechos puntualizados.

Esa publicación tiene eficacia jurídica, porque en el procedimiento de elección de candidatos a senadores por el principio de representación proporcional, el único deber de comunicación que se advierte, es el previsto por el artículo 34, inciso i), del Reglamento General de Elecciones y Consultas, que establece que, una vez integrada una sola lista se procederá *a la publicación correspondiente, mediante [los estrados o página web (de la Comisión Nacional Electoral).*⁴

Incluso, de esa manera se ordenó por el órgano que emitió el acto impugnado.

Sin que se advierta o se alegue la existencia de una disposición especial para llevar a cabo esa notificación, pues la convocatoria tampoco se precisa una exigencia especial para llevarla a cabo.

En el caso se advierte que los actores estaban jurídicamente vinculados a los actos del procedimiento y, por tanto, tenía la

⁴ **Artículo 34.-** Las elecciones de candidatos que se elijan en convención electoral, serán organizadas por la Comisión Nacional Electoral con el procedimiento siguiente:

a) Se contará con un número de boletas igual al de delegados a la convención respectiva; [...]

i) En el caso de la listas de candidatos de representación proporcional la Comisión Nacional Electoral acordará **la integración final de la lista a mas tardar durante los tres días** siguientes al término de la sesión de la convención electoral o consejo correspondiente, atendiendo lo relativo a las acciones afirmativas. Una vez electas ambas listas, se integrará una sola y los ajustes correspondientes se harán sobre la lista integrada, tomando en cuenta el origen de la elección de los candidatos y las candidatas, de tal manera que un lugar non que se requiera para una acción afirmativa será cubierto por un integrante de la lista de la Convención, y un lugar par por un integrante de lista del Consejo, procediendo a la publicación correspondiente, mediante sus estrados o página web.

carga de prestar atención a cualquier acto del mismo, ya que participaron en dicho procedimiento⁵.

Máxime que el citado artículo 34 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, establece que *en el caso de la listas de candidatos de representación proporcional la Comisión Nacional Electoral acordará **la integración final de la lista a mas tardar durante los tres días** siguientes al término de la sesión de la convención electoral o consejo correspondiente, atendiendo lo relativo a las acciones afirmativas*, lo cual corrobora la carga mencionada, pues revela que existe una fecha que hacía referencia a la probable emisión del acto que ahora impugna.

Por tanto, si se tiene por demostrado que el trece de marzo se publicó en estrados y en la página de internet del órgano partidista el acto descrito y la publicación surte efectos al día siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 30, numeral 2, de la ley general de medios, aplicado en lo que favorece al actor, el plazo debe computarse a partir del día quince.

Así, el plazo para presentar la demanda transcurrió del quince de marzo al dieciocho de marzo de dos mil doce, toda vez que

⁵ *En cumplimiento a la citada convocatoria y a los requisitos solicitamos el registro de la fórmula, como precandidatos al cargo de diputados federales por el principio de representación proporcional del Estado de Guerrero.*

se toman en cuenta todos los días por estar en proceso electoral.⁶

En tanto, la demanda que originó el juicio que se estudia se presentó el cuatro de abril siguiente.

Por tanto, resulta evidente que los planteamientos formulados en contra del citado acto partidario no fueron realizados oportunamente, esto es, se hicieron después de haber culminado el plazo previsto por la ley para ese efecto.

De ahí la inoperancia apuntada.

QUINTO. Acto de registro impugnado. En seguida, se procederá al análisis del acto reclamado identificado con el inciso b) en el considerando SEGUNDO, consistente en el acuerdo CG 192/2012 dictado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

El acuerdo impugnado en lo conducente, dice lo siguiente:

“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A SENADORES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PRESENTADAS POR LOS

⁶ Artículo 118 del Reglamento General de Elecciones y Consultas: Durante el proceso electoral interno todos los días son hábiles, lo cual es aplicable a todos los plazos señalados en este Reglamento. Los días se considerarán de veinticuatro horas y los plazos por horas se contarán de momento a momento.

Los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, Y NUEVA ALIANZA, ASÍ COMO POR LAS COALICIONES COMPROMISO POR MÉXICO Y MOVIMIENTO PROGRESISTA, Y LAS CANDIDATURAS A SENADORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PRESENTADAS POR DICHS PARTIDOS, POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, Y MOVIMIENTO CIUDADANO, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012.

ANTECEDENTES

(...)

III. Con fecha siete de octubre de dos mil once, el máximo órgano de dirección de este Instituto, aprobó en sesión extraordinaria el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2011-2012*, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el tres de noviembre del mismo año.

CONSIDERANDO

16. Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96, párrafos 1, 3 y 6; 118, párrafo 1, incisos o) y p); y 223, párrafo 1, inciso a), fracciones III y IV, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el punto tercero del Acuerdo del Consejo General por el que se establecieron los criterios aplicables para el registro de candidaturas, los partidos políticos nacionales y coaliciones, a través de sus representantes o dirigentes, debidamente acreditados ante este Instituto, presentaron ante el Consejo General, sus solicitudes de registro de los candidatos que nos ocupan en las siguientes fechas:

Partido	Fechas
(...)	(...)
Partido de la Revolución Democrática	22 de marzo de 2012

17. Que las solicitudes de los partidos (...) de la Revolución Democrática, (...) se presentaron acompañadas de la información y documentación a que se refiere el artículo 224, párrafos 1, 2 y 3, del código de la materia por lo que se dio cabal cumplimiento a dicho precepto legal, así como a lo

señalado en el Acuerdo por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas, modificado por este Consejo General en su sesión de fecha catorce de diciembre de dos mil once.

(...)

21. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 218, párrafo 3, de la ley de la materia, la Secretaría del Consejo General, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, constató que las coaliciones y los partidos políticos nacionales que solicitaron el registro de candidatos a Senadores por el principio de mayoría relativa, adoptaron las medidas para promover y garantizar la igualdad de oportunidades, procurando la paridad de género en la vida política del país, a través de postulaciones a cargos de elección popular en el Congreso de la Unión, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.

(...)

33. Que el artículo 220, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de cinco candidaturas y que en cada uno de los segmentos de cada lista habrá dos candidaturas de género distinto, de manera alternada. Asimismo, el punto decimotercero del Acuerdo del Consejo General por el que se establecieron los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular, señaló que para el caso de la lista de candidatos a Senadores, los dos últimos lugares serán ocupados por un candidato de cada género. En razón de lo anterior, el Secretario del Consejo General, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, verificó que la lista de candidatos a Senadores por el principio de representación proporcional estuviera integrada por segmentos de cinco candidaturas y que en cada uno de esos segmentos, hubiera dos candidaturas de género distinto en forma alternada.

(...)

ACUERDO

(...)

QUINTO.- Se registran las fórmulas de candidatos a Senadores por el principio de representación proporcional para las elecciones federales del año 2012, presentadas por

los partidos (...) de la Revolución Democrática, (...) ante este Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los términos que a continuación se relacionan:

LISTA DE CANDIDATOS A SENADORES AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

(...)

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

No. de lista	Propietario	Suplente
1	BARBOSA HUERTA LUIS MIGUEL GERONIMO	BERLANGA SANCHEZ MARLON
2	DE LA PEÑA GOMEZ ANGELICA	ORTIZ ORTEGA ADRIANA NOEMÍ
3	SANCHEZ JIMENEZ VENANCIO LUIS	ISLAS RAMOS RODOLFO RUBÉN
4	PADIERNA LUNA DOLORES	FERRER DEL RIO EMMA DEL PILAR
5	NÁJERA MUÑOZ JOSE LUIS	ALVARADO PEREZ JOSE IGNACIO
6	MENDOZA MENDOZA IRIS VIANEY	CORRAL ARRIAGA OLIVIA
7	JARA CRUZ AMADOR	BASALDU GUTIERREZ TOMAS
8	CAMPOS GONZALEZ PENELOPE	GODINEZ GRANILLO MA. ISABEL
9	NARRO CÉSPEDES JOSE	JAQUEZ SALAZAR MIGUEL
10	ARCINIEGA ALVAREZ LINDA GUADALUPE	MORA EGUILUZ TANIA
11	ALVAREZ ARREDONDO RICARDO ANTONIO	KOMORI MARTINEZ ROBERTO
12	VEGA PALACIOS ANA ELISA	DOMINGUEZ PEREZ CARMEN ITZEL
13	GUZMÁN CARTAS FERNANDO	VAZQUEZ CASTILLEJOS JOSE EDUARDO
14	BASILIO GOYTIA EMPERATRIZ	GARCIA VISOSO BEATRIZ
15	ALAFFITA CUERVO CRISTIAN WESLEY	MIRANDA BOGARIN JESUS ERNESTO

(...)

SEXTO.- Expídanse las constancias de registro de las fórmulas de candidatos a Senadores por el principio de representación proporcional presentadas ante este Consejo General por los Partidos (...) de la Revolución Democrática, (...).

(...)

NOVENO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.”

SEXTO. Los agravios expuestos en varias partes de la demanda del juicio ciudadano son del siguiente tenor:

"...vengo a través de este medio, y acogiéndome al principio de *PER SALTUM* en defensa de mis Derechos e intereses a promover **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, contra actos del CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, en virtud de que estimo que dicha autoridad ha vulnerado los más elementales derechos y garantías de votar y ser votado del suscrito como militante y miembro del **Partido de la Revolución Democrática**, violaciones a las que aludo se cometieron al EMITIR Y PUBLICAR LA CONSTANCIA DE REGISTRO DE CANDIDATOS AL SENADO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN ESPECÍFICO EL NÚMERO 7 DE DICHA LISTA, sin que se hayan cerciorado las responsables que en el número SIETE de dicha lista el C. AMADOR JARA CRUZ, ESTA IMPOSIBILITADO PARA CONTENDER COMO CANDIDATO AL SENADO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SEGÚN EL ARTÍCULO 288 DEL ESTATUTO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA QUE A LA LETRA DICE;

*"...ARTICULO 288. No podrán ocupar candidaturas plurinominales del Partido a regidores, **legisladores federales o locales, quienes asumieron el cargo de senador, diputado federal, diputado local o regidor por la vía plurinominal en el periodo inmediato anterior.** Y por lo tanto, para pasar de legislador federal a local o viceversa, o pasar de senador a diputado federal o viceversa, por la vía plurinominal, deberá transcurrir al menos un periodo de tres años..."*

Tal es el caso que el C. AMADOR JARA CRUZ fue diputado local en el Congreso del Estado de Oaxaca, por el principio de representación Proporcional en la LX LEGISLATURA, en el periodo 2007-2010 y según se desprende de la transcripción del artículo anterior sólo han pasado un año y seis meses desde el mes de noviembre de dos mil diez, que es cuando termina la legislatura, a la fecha por lo que el C. AMADOR JARA CRUZ NO CUMPLE EL PERIODO DE TRES AÑOS PREVISTO EN EL ARTICULO CITADO.

...

AGRAVIOS:

1).- PRIMER FUENTE Y CONCEPTO DE AGRAVIO.-

La decisión que por esta vía Constitucional y Legal se combate y que pronunció la Autoridad Responsable del acto que he mencionado en el presente agravio, falta flagrantemente a los principios de **EQUIDAD, LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA**, dado que, al realizar la revisión de documentos que le fueron entregados, debieron hacer una revisión de los requisitos de elegibilidad del candidato que se impugna por esta vía y se estima que la omisión de revisión por parte de las autoridades del Instituto Federal Electoral y la omisión en la información proporcionada por el Partido de la Revolución Democrática, provoca que existan violaciones que **afectan de fondo la legalidad de la emisión de la constancia** que hoy se impugna, por lo que respetuosamente solicito se decrete la nulidad de la misma y se ordene una nueva que se ajuste a los preceptos legales y estatuarios que corresponden, recorriendo al suscrito al lugar número 7 de la lista impugnada ya que como se ha dicho quien actualmente ocupa ese lugar ha resultado ser inelegible.

Estudio de fondo. Conforme a la transcripción de los motivos de inconformidad se advierte que la pretensión del actor es que esta Sala Superior anule el registro de Amador Jara Cruz, como candidato a senador por el principio de representación proporcional, quien aparece en el lugar número siete de la lista nacional del Partido de la Revolución Democrática, y se ordene a dicho partido que proceda a hacer una nueva lista, recorriendo al actor del lugar nueve, al siete, tomando en cuenta la estructura legal de integración que proceda.

Su causa de pedir deriva de que previo a emitir el acto impugnado, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debió *hacer una revisión de los requisitos de elegibilidad del candidato que se impugna*, al realizar la revisión de documentos que le fueron entregados, y esa falta de revisión y la omisión en la información proporcionada por el Partido de la Revolución Democrática, provoca la ilegalidad de acto combatido.

Lo anterior, porque desde el punto de vista del actor, el referido ciudadano estaba imposibilitado para contender como candidato a senador por el principio de representación proporcional, porque al haber sido diputado federal por el mismo principio, por el estado de Oaxaca en el periodo 2007-2010, no cumple con los tres años previstos en el artículo 288 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática para poder participar para otro cargo similar.

Por lo anterior, concluye que el acuerdo impugnado es ilegal, ya que la autoridad administrativa electoral no analizó que la candidatura impugnada haya sido aprobada en conformidad con las normas estatutarias.

La pretensión del actor no puede acogerse porque los agravios son **inoperantes**.

Esto es así, porque si bien el Presidente o Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tienen el deber de verificar que las solicitudes de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos, cumplan con los requisitos establecidos en la ley, en específico, que el partido postulante manifieste por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias.

Dicha obligación no implica por sí misma, que el Instituto Federal Electoral esté obligado a investigar la veracidad o

certeza de los documentos que proporcionan los partidos políticos en las solicitudes respectivas, ni la validez de los actos intrapartidistas, lo anterior debido a que existe la presunción legal, respecto a que los partidos políticos eligieron a sus candidatos conforme a sus procedimientos democráticos, salvo que se pruebe lo contrario.

Por lo que en todo caso, quien impugne la aprobación del registro de candidatos por parte del Instituto Federal Electoral bajo el argumento de que la selección de las candidaturas de un instituto político no se ajustó a su normativa interna, deberá acreditar que contravirtió oportunamente los actos partidistas y que ello trascendió en la aprobación del registro, así como especificar que parte del procedimiento de selección de candidatos fue contrario a Derecho y aportar las pruebas que acrediten su aseveración, lo que en el caso no acontece, como se demuestra a continuación.

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece:

Artículo 118

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:
o) Registrar las candidaturas a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y las de senadores por el principio de representación proporcional; así como las listas regionales de candidatos a diputados de representación proporcional que presenten los partidos políticos nacionales, comunicando lo anterior a los consejos locales de las Cabeceras de Circunscripción correspondiente;

Artículo 224

1. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:

(...)

3. De igual manera el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

(...)

Artículo 225

1. Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el presidente o secretario del Consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior.

2. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las 48 horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala el artículo 223 de este Código.

(...)

4. Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 223 será desechada de plano y en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos.

5. Dentro de los tres días siguientes en que venzan los plazos a que se refiere el artículo 223, los Consejos General, Locales y Distritales celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.

6. Los Consejos Locales y Distritales comunicarán de inmediato al Consejo General el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el párrafo anterior.

7. De igual manera, el Consejo General comunicará de inmediato a los Consejos Locales y Distritales, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las listas de candidatos por el principio de representación proporcional.

8. Al concluir la sesión a la que se refiere el párrafo 5 de este artículo, el secretario ejecutivo del Instituto o los vocales ejecutivos, locales o distritales, según corresponda, tomarán las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas, dando a conocer los nombres del candidato o fórmulas registradas y de aquellos que no cumplieron con los requisitos.

Del análisis de los preceptos citados, y en específico de los artículos 224, apartado 3 y 225, apartado 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales se refieren al registro de candidaturas, se advierte claramente que:

a) Para tener por cumplido el requisito relacionado con la selección interna de candidatos, únicamente se exige que los partidos políticos postulantes manifiesten por escrito que los ciudadanos cuyo registro se solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del partido político que los postule.

b) Es obligación del Instituto Federal Electoral al recibir una solicitud de registro de candidaturas verificar dentro de los tres días siguientes a su recepción que la misma cumple con los requisitos exigidos por la ley, entre los cuales se encuentra que los partidos políticos hayan presentado el escrito referido.

Sin embargo, es importante precisar que ninguno de los preceptos referidos obliga al Instituto Federal Electoral que indague, investigue o verifique la veracidad o certeza del escrito mencionado ni la validez de los actos intrapartidistas que sustenten la elaboración de dicho escrito.

En efecto, en el caso que nos ocupa, el legislador estableció una presunción legal *iuris tantum* a favor de los partidos políticos consistente en que con la simple manifestación del partido político se presume que sus candidatos son seleccionados en conformidad a su normativa interna, sin embargo, dicha presunción admite prueba en contrario.

Es decir, tal presunción puede ser desvirtuada acreditando que el acto que se presume conforme a derecho es ilegal, por lo que los interesados en demostrarlo tienen la carga de la aportación de la prueba que la destruya, en conformidad a lo previsto en el artículo 15, apartado 2, de la Ley General del Sistema, que dispone que “el que afirma está obligado a probar”.

Ahora bien, cabe advertir que el hecho de que el Código Electoral Federal sólo imponga como exigencia mínima que el Consejo atinente verifique que los partidos políticos en las solicitudes de registros de candidaturas cumplan con los requisitos previstos en la ley, obedece a que por otra parte, el legislador obliga a los partidos políticos, a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, tal como se advierte de lo previsto en el artículo 38, apartado 1, inciso a) del Código electoral federal.

Dicha obligación es garantizada por el propio legislador al disponer que los partidos políticos deberán establecer órganos internos responsables de la organización de los procesos de selección internos, cuyas decisiones pueden ser recurridas por los aspirantes o precandidatos ante el Tribunal Electoral, una vez agotados los procedimientos internos de justicia partidaria, conforme a lo previsto en el artículo 213, apartado 6, del Código referido.

De manera que, es evidente, que los interesados tienen la oportunidad de impugnar las decisiones partidistas resultantes de la organización de los procesos democráticos internos ante las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que en el caso no aconteció.

En efecto, como ya quedó destacado al verificar la procedencia de la impugnación en contra del acto partidario, el actor no impugnó en su oportunidad el acto partidista que en realidad le causaba perjuicio y por el cual se les incluyó en el lugar número nueve de la lista de candidatos a senadores por el principio de representación proporcional, y Amador Jara Cruz, le correspondió el lugar siete.

Esto es así, porque el trece de marzo del presente año, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, emitió el acuerdo denominado ACU-CNE-03/231/2012, por el que realiza la asignación de referencia, el cual fue publicado ese mismo día en los estrados y en la página de Internet del órgano partidario.

Sin embargo, dentro del plazo para impugnar el acto de referencia que transcurrió del catorce de marzo al diecisiete de marzo de dos mil doce, el actor no presentó impugnación alguna, por lo que dicho acto ha quedado firme, al no haberse controvertido oportunamente.

De ahí que es claro que el ahora actor lo consintió, de manera tal que aceptó el lugar nueve en que quedó registrado y el siete en que quedó Amador Jara Cruz, y que esto fue conforme a la normativa partidaria.

En el caso, del diverso acuerdo que se impugna se puede advertir que en el considerando diecisiete el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó que diversos partidos políticos, entre ellos, el Partido de la Revolución Democrática presentó su solicitud de registro “acompañadas de la información y documentación a que se refiere el artículo 224, párrafos 1, 2 y 3, del código de la materia” por lo que se dio cabal cumplimiento a dicho precepto legal, así como a lo señalado en el Acuerdo por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas.

De lo anterior, es evidente que el Partido de la Revolución Democrática cumplió con el requisito consistente en acompañar la respectiva manifestación por escrito, y como consecuencia de ello, el Consejo General registró la lista nacional de candidatos a senadores por el principio de representación proporcional que presentó dicho partido.

Por lo que si el Consejo General al realizar el registro de los candidatos del Partido de la Revolución Democrática verificó la existencia de la manifestación escrita, debe considerarse que cumplió con la obligación que le es exigida por ley.

En efecto, la obligación del Consejo General en la etapa de registro de las candidaturas sólo consiste en verificar que los partidos políticos cumplan con los requisitos exigidos por la ley, más no es posible deducir de la normatividad atinente que tenga la obligación de investigar y determinar sobre el cumplimiento por parte de los partidos políticos de la normativa interna en la selección de candidatos, puesto que ello equivaldría a imponerle una carga excesiva y de difícil realización ante el número de candidaturas que le son presentadas para su aprobación.

Lo anterior no impide que los interesados puedan demostrar la ilegalidad de los documentos e información que los partidos políticos acompañan a la solicitud de registro de candidaturas.

Esto porque los interesados están en aptitud de ofrecer las pruebas que estimen necesarias y pertinentes para desvirtuar la presunción legal de tales documentos y de la información contenida en ellos, ante los órganos encargados de validar o aprobar el registro de las candidaturas referidas como lo es el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En el caso, el actor en su escrito de demanda no afirma algún hecho tendente a demostrar que haya manifestado al Instituto Federal Electoral, en la etapa de registro de candidaturas referida, que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con el requisito que exige que la postulación de sus candidatos debe realizarse conforme a su normativa partidista, ni que en sustento de su afirmación, hayan ofrecido a dicha autoridad prueba alguna para acreditar su dicho.

Es decir, del contenido del libelo no se advierte aseveración alguna sobre que el actor le haya expuesto a la autoridad administrativa electoral, que el candidato aquí impugnado, no estaba en posibilidad de contender, por incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 288 del Estatuto del partido, por lo que su registro debía anularse y menos que ofreció pruebas ante dicha autoridad para demostrarlo y ésta omitió el análisis respectivo.

De ahí que, a juicio de esta Sala Superior, el Consejo General del Instituto Federal Electoral al aprobar el registro de las candidaturas presentadas por el Partido de la Revolución Democrática actuó conforme a Derecho.

De manera que, la inconformidades que el promovente manifiesta en su demanda en relación a que era obligación del Consejo General del Instituto Federal Electoral verificar que dicho partido al seleccionar a sus candidatos cumpliera con su normatividad interna, es específico Amador Jara Cruz, con lo previsto en el referido artículo 288 del Estatuto devienen

inoperantes, toda vez que las irregularidades planteadas por los enjuiciantes no podían ser analizadas por la citada autoridad, ante la falta de afirmaciones y elementos de prueba para demostrar la ilegalidad del escrito por el cual el partido político manifestó que sus candidatos fueron electos conforme a la normatividad partidista.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se confirma el acuerdo ACU-CNE/03/231/2012, emitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, el trece de marzo del dos mil doce,

SEGUNDO. Se confirma en la materia de la impugnación el acuerdo CG 192/2012 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintinueve de marzo de dos mil doce, por el cual se aprobó la solicitud de registro de las candidaturas a senadores por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática.

Notifíquese: personalmente al actor, en el domicilio señalado para tal efecto en autos; por oficio a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática y al Consejo General del Instituto Federal Electoral, acompañando copia certificada de la sentencia y por estrados a los demás interesados.

En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa y los Magistrados Manuel González Oropeza y José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GÁLVAN RIVERA

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SUP-JDC-571/2012

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO